

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 227

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Alentis que; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Molinera, señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares y locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de Octubre de 1945.

El Gobernador,
2082 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 108

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 541 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado número 297, de 24-10-45), se hace público, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 29 del actual al 4 de Noviembre próximo, ambos inclusive, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

Ganado vacuno	Kilogramo Pesetas
Mayor, clase primera, sin hueso y riñones.	10 62
Menor, idem idem.	17 10

Ganado lanar y cabrío

	Kilogramo Pesetas.
Lanar y cabrío mayor, tajo único.....	12 22
Lanar y cabrío menor, chuletas y riñones.....	15 93
Lanar lechal, tajo único..	16 80
Cabrío menor, tajo único..	14 37

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, teniendo en cuenta que aquéllos no podrán rebasarse por ningún concepto, pudiendo incrementarse únicamente, unos y otros, con el importe de los impuestos y arbitrios municipales legalmente constituidos, que correrán a cargo del público.

Según dispone el apartado *ch*) de dicha circular, la venta de despojos comestibles e industriales gozarán de absoluta libertad de precios.

Los industriales carniceros quedan obligados a anunciar, por medio de un cartel bien visible, los precios tope máximos fijados para las mejores calidades de carnes de cada clase de ganado, y los correspondientes al tajo único, de acuerdo con las clasificaciones anteriores.

Para el peso y clasificación de las reses, habrán de atenderse los industriales a cuanto se establece en los apartados *d*) y *f*) de repetida circular.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 2116

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 45 de las Ordenanzas para aplicación de la ley de 25 de Noviembre de 1944, dispone que la Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará su reglamento y el de las

provinciales; pero como ambos organismos sufrieron una alteración sustantiva al crearse, por decreto de 28 de Mayo último, la Comisaría Nacional de Paro, regida por un funcionario, con la categoría de Director general, se precisa atemperar el régimen jurídico, técnico y administrativo de la entidad a la alta misión que está llamada a cubrir en el orden económico social del país.

Por tanto, a fin de que los servicios rindan su máxima eficacia en los cometidos que tienen asignados, es necesario darles una estructura orgánica flexible y ordenada que responda íntegramente a la función esencial que los motivan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer,

Artículo único. Se aprueba el reglamento elaborado por la Ponencia ejecutiva de la Junta Interministerial del Paro, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 45 de la orden de 7 de Febrero de 1945.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1945.—GIRON DE VEALSCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Comisario Nacional del Paro.

(B. O. del E. del día 24 de O.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las producciones que han experimentado merma sensible por las anormales circunstancias climatológicas del actual año agrícola, se encuentran la de semilla de remolacha azucarera, cuya escasa cosecha exige la importación de cantidades mayores a la previstas para un rendimiento normal.

Por otra parte es necesario limitar a lo estrictamente indispensable dicha importación, garantizando su equitativo reparto entre las diferentes empresas industriales azucareras que han de emplearla durante la próxima campaña, interviniéndose por el Ministerio de Agricultura las diferentes partidas importadas de dicha semilla con destino a la campaña 1945 46.

Al propio tiempo, a tenor de lo dispuesto en la vigente legislación que regula la obtención de semilla selecta

nacional con vistas a poder alcanzar en breve plazo producción suficiente para las necesidades del país, parece razonable establecer un precio medio para el cultivador, teniendo en cuenta los de importación y el de la simiente nacional.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el de Industria y Comercio, dispone:

Artículo 1.º El reparto de simiente de remolacha azucarera para la próxima campaña 1945-46, se realizará por el Ministerio de Agricultura, a disposición del cual quedarán todas las partidas de simiente de remolacha azucarera importada, a partir del mes de Marzo de 1945 y las que puedan importarse hasta Febrero de 1946, para realizar la distribución de las mismas entre las empresas industriales.

Art. 2.º La comisión Sindical Remolachera Azucarera, constituida en el Sindicato Vertical del Azúcar, de acuerdo con la establecido en el artículo segundo de la orden ministerial de 3 de Febrero de 1945, previa comprobación de las necesidades de las diferentes empresas y de las existencias de las mismas, propondrá al Ministerio de Agricultura el reparto equitativo por porcentajes de las partidas de importación de semilla que vayan llegando al país durante la campaña azucarera y en el plazo indicado en el artículo anterior.

Dicha propuesta vendrá informada por el Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Azúcar.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura fijará el precio de venta de la semilla de remolacha azucarera al agricultor así como las compensaciones necesarias entre las Sociedades azucareras que se produzcan por las diferencias de precios entre la semilla nacional y la de importación.

En la determinación del precio se tendrá en cuenta los costes de las diferentes semillas de importación y el de producción nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial sobre producción de semilla, de 12 de Mayo de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Octubre de 1945. REIN.

—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 23 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica (Sección: Precios y Mercados).—Circular número 541 por la que se anula la 520 y se dan normas para fijar los precios de venta al público de las carnes de abasto.

FUNDAMENTO

Siendo preciso hacer algunas modificaciones en relación con el sistema de señalar los precios de venta al público de las carnes de abasto, queda anulada la circular número 520, de esta Comisaría general, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 151, de 31 de Mayo último, así como el oficio circular número 99.748, de 27 de Junio pasado y cuantas resoluciones se hayan dado posteriormente a cada Delegación, quedando redactados como sigue:

a) Necesidad de que las Juntas provinciales de precios tengan todos los sábados en su poder certificación de los precios libres a que se hayan colizado las canales de las diferentes especies de ganado, según su clasificación:

Todas las Juntas provinciales de Precios tendrán en su poder todos los sábados, certificación oficial del Matadero de la capital en la que consten, agrupados por iguales precios en canal, el número de reses de cada especie y su peso en tal forma, de las matanzas efectuadas en cada uno de los días de la semana transcurrida. La mencionada certificación oficial, que ha de facilitar el Director del Matadero indicado, constará en el vacuno, lanar y cabrío de cuatro partes: una de ellas estará formada por el número de cabezas de ganado clasificado como mayor, así como del peso y precio en canal (sin piel ni despojos comestibles o industriales) de cada una; otra por el de las de menor, con idénticos datos; otra por el de los *lechales*, y otra por el de las reses conocidas en los mercados con la denominación comercial de deshecho o de inferior calidad, considerándose como tales (teniendo en cuenta las actuales cotizaciones) en el vacuno: las que no rebasen la cifra de seis pesetas kilogramo canal, y en el lanar y cabrío, las que no superen el precio de cinco pesetas.

Las anteriores cifras se referirán única y exclusivamente a las reses que los carniceros adquieran para su despacho al público, excluyéndose las compradas por las Intendencias, suministro a buques e industrialización.

Si por costumbre, como sucede en alguna provincia, los industriales tabajeros compran el vacuno, lanar y cabrío con piel y despojos (así lo hará constar concretamente el Director del Matadero en el certificado que extienda) habrá que deducir del valor conjunto total, el correspondiente a estos últimos, para hallar el costo exacto del kilogramo carne canal, debiendo de tener en cuenta a estos fines, que las cotizaciones que se estuvieron pagando durante la época de invierno con la concedida libertad de precio que tienen estos artículos fueron las siguientes:

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Servicio de amillaramiento.—Anuncio. Encomendada a esta Corporación

por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en virtud de preceptos legales, la confección del Padrón de contribuyentes por riqueza rústica en régimen de Registro Fiscal declarado firme, queda expuesto al público el correspondiente al Ayuntamiento de Abejar, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial, por el plazo de ocho días y horas de once a dos, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pudiendo en dicho periodo ser examinado por los contribuyentes a quienes interese; significando, que otro ejemplar se hallará expuesto, por el mismo periodo, en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Soria 20 de Octubre de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 2094

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Contribución territorial.—Negociado de Urbana.—Circular a los Ayuntamientos de esta provincia relativa a confección de documentos cobratorios de Contribución territorial Urbana para el ejercicio de 1946.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, Real decreto de 30 de Mayo de 1928, circular de 21 de Mayo de 1927 y en armonía con lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y circulares posteriores de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, teniendo en cuenta además la orden de 11 de Octubre de 1945 del Ministerio de Hacienda dictando normas para la aplicación de la ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1945, esta Administración ha formado el repartimiento de esta provincia, según se detalla en la relación que se une a esta circular, por la cantidad de 1.273.276'22 pesetas de las cuales 823.324'24 corresponden a Cuota del Tesoro, al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible, 411.662'12 pesetas al Recargo ordinario municipal del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro y 38.288'86 pesetas al Recargo especial de Paro Obrero del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, distribuyendo a cada municipio la cantidad por que ha de contribuir con arreglo a su riqueza.

Con el fin de que el servicio se lleve a efecto con verdadero conocimiento y puntualidad, esta Administración ha acordado las siguientes instrucciones:

1.^a La cuota única del Tesoro es del 17'20 por 100 y será aplicable lo mismo a los líquidos imponibles correspondientes a Registros fiscales comprobados que a los sin comprobar, conservando estos últimos el aumento del 25 por 100 sobre líquido imponible dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.^a De conformidad con la Base 22 de la ley de 17 de Julio de 1945 y la orden de 11 de Octubre de 1945 del Ministerio de Hacienda, se establece

con carácter general para todos los Ayuntamientos el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

3.^a Subsiste el Recargo de Paro Obrero para los pueblos que lo tengan establecido, el cual será del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, de acuerdo con la orden de 11 de Octubre de 1945 del Ministerio de Hacienda en su artículo 1.^o apartado D, y no del 8 por 100 como en el ejercicio de 1945.

4.^a En documentos cobratorios se dedicará una columna a cuota del Tesoro, otra a Recargo ordinario del 50 por 100, otra al Recargo especial de Paro Obrero (los Ayuntamientos que le tengan establecido) y la suma de cuota del Tesoro y de los Recargos municipales constituirán el Total Contribución que figurará en otra columna a continuación de las anteriores. Todas estas columnas debe estar sumadas página por página.

5.^a El Total Contribución de cada finca que no exceda de 20 pesetas deberá satisfacerse íntegramente en el 2.^o trimestre y el que rebasando dicho límite no exceda de 40 pesetas habrá que hacerse efectivo, por mitad, en el 1.^o y 2.^o trimestre; excediendo de 40 pesetas, se pagará dividido en los cuatro trimestres del año. El cuarteamiento debe hacerse al céntimo.

6.^a En ningún documento cobratorio debe faltar en cada finca el número de Registro fiscal que tenga asignado y el de Matrícula si la tiene, sin omitir la situación de las fincas en los padrones especificando calle y número.

7.^a Los pueblos comprobados que hayan recibido la comunicación de esta Administración de 24 de Septiembre próximo pasado dando normas para la inclusión en documentos cobratorios de fincas que no constan en los mismos, se atenderán, además de a las instrucciones de esta circular, a lo ordenado en dicha comunicación, cuyas normas no son de aplicación más que para el próximo ejercicio de 1946.

8.^a Cada Ayuntamiento formará dos padrones y dos listas cobratorias reintegrándose los primeros, cada uno de ellos, a razón de 1'50 pesetas por pliego o fracción y las segundas, también ambas, a razón de 0'25 pesetas por pliego o fracción. Habrá de tenerse en cuenta reflejar en los documentos las modificaciones del líquido imponible que en detalle han sido comunicadas por esta Administración, su mando página por página la columna de líquido imponible, cuyo total ha de coincidir con el señalado al Ayuntamiento en esta circular.

9.^a Todo padrón y lista llevará al final un estado gradual de cuotas del Tesoro y contribuyentes, debidamente firmado. Se advierte que todo documento cobratorio al que falte este estado, o que lo presente defectuoso, no será aprobado. Tal estado se referirá solamente a cuota del Tesoro con exclusión de todos los recargos. Por tanto, el total importe que figure en el estado coincidirá con el total de cuota del Tesoro señalado al pueblo y el total de número de contribuyentes del

estado gradual, será igual al último número de orden de lista o padrón. La clasificación de cuotas del Tesoro se hará del modo siguiente: Hasta 10 pesetas; de 10'01 a 20; de 20'01 a 30; de 30'01 a 40; de 40'01 a 50; de 50'01 a 100; de 100'01 a 200; de 200'01 a 300; de 300'01 a 500; de 500'01 a 1.000; de 1.000'01 a 2.000; de 2.000'01 a 5.000; de 5.000'01 en adelante.

10.^a También deberá llevar cada padrón y cada lista a su final un resumen del documento cobratorio en que consten los totales de líquido imponible, cuota del Tesoro, recargos municipales y total contribución que corresponde a Bienes del Estado, Bienes del propio Ayuntamiento y Bienes de otros Ayuntamientos, si las respectivas fincas están incluídas tributando en el documento, así como los mismos totales que corresponden al resto de los contribuyentes. Si en algún Ayuntamiento no hay en tributación Bienes del Estado o de Ayuntamientos, también se hará dicho resumen, figurando en el mismo el Estado y los Ayuntamientos con cero. Se detallará el número de Registro de Bienes.

11.^a En las listas cobratorias es indispensable hacer constar para cada finca el domicilio del cobro.

12.^a Los documentos deben estar escritos con letra clara, perfectamente legible, recomendando la escritura a máquina. Los que resulte difícil o dudosamente legibles, serán devueltos para su nueva confección, de acuerdo con lo que se interesa en esta Instrucción.

13.^a Previa exposición al público por término de ocho días y resueltas por la Junta pericial las reclamaciones que sobre errores aritméticos o de copia hayan sido presentadas, los documentos cobratorios confeccionados deben tener entrada en esta Administración el día 15 de Noviembre próximo, para su examen y aprobación. Los documentos que sean recibidos en esta Administración pasado el día 15, no serán admitidos, y se considerará que el servicio ordenado en esta circular ha quedado incumplido, razón por la cual se encarece que los documentos sean remitidos con tiempo suficiente, teniendo en cuenta los días de correo. Caso de incumplimiento del servicio, se exigirán las responsabilidades legales, sin perjuicio de imponer la correspondiente multa, y en estos casos, los mencionados documentos serán confeccionados por la Administración a expensas del Ayuntamiento.

Esta Administración encarece a todos los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento del servicio dentro de los plazos señalados y en la forma que se establece, coadyuvando así a la rápida aprobación de los documentos cobratorios y por ende a la cobranza de esta contribución, evitando con ello dar lugar a exigir responsabilidades, que de otra forma lo serían inexorablemente.

Soria 23 de Octubre de 1945.—El Administrador, Juan S. Jiménez.—V.^o B.—El Delegado de Hacienda, R. Miguel. 2024

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Contribución urbana.--Año 1946

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y no comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible asignado, por cuota única para el Tesoro, con el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre dicha cuota y el de 10 por 100 por Recargo de Paro obrero, si lo tienen establecido.

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible Pesetas	Cuota del Tesoro al 17'20 por 100 Pesetas	Recargo municipal ordinario Pesetas	Recargo Paro obrero Pesetas	Total general Pesetas
Abanco.....	1.487 50	255 85	127 92	»	383 77
Abión.....	1.572 96	270 55	135 28	»	405 83
Acrijos.....	1.137 50	195 65	97 82	»	293 47
Aguaviva de la Vega.....	2.813 62	483 94	241 97	»	725 91
Aguilar de Montuenga.....	1.525 79	262 43	131 21	»	393 94
Alaló.....	2.302	395 94	197 97	»	593 91
Alameda (La).....	4.028 13	692 83	346 42	»	1.039 25
Alcoba de la Torre.....	1.118 30	192 34	96 17	»	288 51
Alcozar.....	4.181 64	719 24	359 62	»	1.078 86
Alcubilla de las Peñas.....	3.044 77	523 70	261 85	»	785 55
Aldealices.....	498 38	85 72	42 86	»	128 58
Aldehuela de Agreda.....	914 06	157 21	78 60	»	235 81
Alentisque.....	2.643 36	454 66	227 33	»	681 99
Aliad.....	1.572 26	270 42	135 21	»	405 63
Almarail.....	1.603 13	275 75	137 87	»	413 62
Ambrona.....	1.648 94	283 62	141 81	»	425 43
Arguijo.....	997 26	171 55	85 78	»	257 33
Armejún.....	1.169 06	201 08	100 54	»	301 62
Ayagas.....	1.700 77	292 53	146 27	»	438 80
Barriomartin.....	1.343 75	231 12	115 56	»	346 68
Beltejar.....	1.110 09	190 95	95 47	»	286 42
Benamira.....	1.539 96	264 87	132 44	»	397 31
Beratón.....	3.824 62	657 83	328 91	»	986 74
Berzosa.....	3.111 73	535 22	267 62	»	802 84
Blicos.....	1.157 81	199 14	99 57	»	298 71
Blocona.....	2.057 81	353 94	176 97	»	530 91
Bocigas de Perales.....	2.201 95	378 73	189 36	»	568 09
Boos.....	3.669 92	631 22	315 61	»	946 83
Bretún.....	2.206 88	379 58	189 79	»	569 37
Brias.....	2.929 69	503 91	251 96	»	755 87
Buimanco.....	1.378 25	237 06	118 53	»	355 59
Cabreriza.....	2.117 19	364 16	182 08	»	546 24
Camparañón.....	415 63	71 48	35 74	»	107 22
Canredondo.....	750	129	64 50	»	193 50
Cañamaque.....	3.068 36	527 76	263 88	»	791 64
Caracena.....	1.915 62	329 49	164 75	»	494 24
Carrascosa de Abajo.....	1.439 06	247 52	123 76	»	371 28
Casarejos.....	2.185 94	375 98	187 99	»	563 97
Castil de Tierra.....	1.898 63	326 96	163 28	»	489 84
Cebón.....	1.489	256 11	128 05	»	384 16
Cigudosa.....	4.290 64	737 99	369	»	1.106 99
Conquezueta.....	2.496 19	429 34	214 67	»	644 01
Cortos.....	937 50	161 25	80 63	»	241 88
Cubilla.....	1.521 09	261 65	130 82	»	392 47
Cuesta (La).....	877 75	150 97	75 49	»	226 46
Cueva de Agreda.....	1.884 38	324 11	162 05	»	486 16
Cuevas de Ayllón.....	3.464 13	595 85	297 92	»	893 77
Cuevas de Soria.....	1.141 40	196 32	98 16	»	294 48
Chaorna.....	1.268 29	218 14	109 07	»	327 21
Chércoles.....	3.763 12	647 26	323 63	»	970 89
Dévanos.....	5.312 81	913 80	456 90	»	1.370 70
Diustes.....	2.453 51	422	211	»	633
Escobosa de Almazán.....	1.040 63	178 99	89 50	»	268 49
Espejón.....	1.596 87	274 66	137 33	»	411 99
Esteras de Soria.....	3.805 48	654 54	327 27	»	981 81
Esteras de Medina.....	1.449 01	249 25	124 62	»	373 87
Frechilla de Almazán.....	1.134 38	195 11	97 56	»	292 67
Fresno de Caracena.....	3.503 12	602 54	301 27	»	903 81
Fuentarmegil.....	3.004 23	516 75	258 38	»	775 13
Fuentebella.....	2.383 20	409 91	204 96	»	614 87
Fuente cantales.....	1.209 37	208 01	104	»	312 01
Fuente larbol.....	2.002 85	344 49	172 25	»	516 74
Fuentes de Agreda.....	2.094 14	360 19	180 09	»	540 28
Fuentes de Magaña.....	2.356 18	405 26	202 63	»	607 89
Herrera de Soria.....	1.137 50	195 65	97 83	»	293 48
Hinojosa del Campo.....	2.634 37	453 11	226 56	»	679 67
Hoz de Abajo.....	1.792 69	308 34	154 17	»	462 51
Hoz de Arriba.....	2.188 44	376 41	188 22	»	564 63
Irucha.....	2.604 30	447 94	223 97	»	671 91
Ituero.....	2.390 63	411 18	205 59	»	616 77
Jodra de Cardos.....	468 75	80 62	40 31	»	120 93
Judes.....	4.032 81	693 64	346 82	»	1.040 46
Laina.....	4.635 55	797 31	398 66	»	1.195 97
Liceras.....	3.906 25	671 87	335 94	»	1.007 81
Lodares de Osma.....	2.168 36	372 96	186 48	»	559 44
Losilla (La).....	872 54	150 07	75 04	»	225 11
Lumias.....	2.067 42	355 60	177 80	»	533 40
Madruédano.....	1.584 38	272 51	136 26	»	408 77
Maján.....	3.452 74	593 87	296 98	»	890 85
Matanza de Soria.....	1.373 44	237 09	118 55	»	355 64
Matasejún.....	3.046 87	524 06	262 03	»	786 09
Mezquetillas.....	4.266 25	733 79	366 89	»	1.100 68
Miño de San Esteban.....	4.347 76	747 81	373 90	»	1.121 71
Modamio.....	1.379 44	236 25	118 13	»	354 38
Momblona.....	2.540 62	780 99	390 49	»	1.171 48
Montenegro de Cameros.....	3.725 13	640 72	320 36	»	961 08
Montuenga de Soria.....	2.809 05	483 16	241 58	»	724 74
Morcenera.....	4.969 92	854 83	427 42	»	1.282 25
Muedra (La).....	1.566 80	269 49	134 75	»	404 24
Muriel de la Fuente.....	1.783 91	306 85	153 43	»	460 28
Muriel Viejo.....	482 81	83 04	41 52	»	124 56

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible Pesetas	Cuota del Tesoro al 17'20 por 100 Pesetas	Recargo municipal ordinario Pesetas	Recargo Paro obrero Pesetas	Total general Pesetas
Muro de Agreda.....	8.112 65	1.395 37	697 59	»	2.092 96
Nafria de Ucero.....	1.917 87	329 87	164 94	»	494 81
Nafria la Llana.....	1.698 18	292 09	146 05	»	438 14
Nepas.....	1.583 76	272 42	136 20	»	408 62
Nogralos.....	487 94	83 92	41 96	»	125 88
Nolay.....	1.214 06	208 82	104 41	»	313 23
Nomparedes.....	1.931 25	332 17	166 08	»	498 25
Noviales.....	1.562 50	268 75	134 37	»	403 12
Omillos.....	2.653 91	456 47	228 23	»	684 70
Ontalvilla de Almazán.....	2.301 56	395 87	197 93	»	593 80
Paones.....	2.404 69	413 61	206 80	»	620 41
Peñalcazar.....	1.420 31	244 29	122 14	»	366 43
Perera (La).....	686 72	118 11	59 05	»	177 16
Peroniel del Campo.....	2.793 75	480 52	240 26	»	720 78
Pinilla del Campo.....	1.272 74	218 91	109 45	»	328 36
Pinilla del Olmo.....	781 25	134 37	67 18	»	201 55
Pobar.....	1.304 90	224 44	112 22	»	336 66
Portillo de Soria.....	484 38	83 31	41 65	»	124 96
Poveda (La).....	1.284 37	220 91	110 45	»	331 36
Puebla de Eca.....	2.522 11	433 80	216 90	»	650 70
Quintanas Rubias de Abajo.....	1.615 24	277 82	138 91	»	416 73
Quintanas Rubias de Arriba.....	1.807 71	310 95	155 46	»	466 41
Quintanilla de Tres Barrios.....	944 26	162 41	81 20	»	243 61
Retortillo de Soria.....	5.135 40	883 29	441 64	»	1.324 93
Revilla de Calatañazor.....	3.490 20	600 31	300 16	»	900 47
Romanillos de Medina.....	4.375	752 50	376 25	»	1.128 75
Salinas de Medina.....	5.232 81	900 04	450 02	»	1.350 06
Santa Cruz de Yanguas.....	2.054 19	353 32	176 66	»	529 98
Santa Maria de las Hoyas.....	2.920 94	502 40	251 20	»	753 60
Sarnago.....	1.476 56	353 97	176 99	»	380 96
Sauquillo de Alcazar.....	1.271 87	218 76	109 38	»	328 14
Sauquillo de Paredes.....	883 59	151 98	75 99	»	227 97
Soliedra.....	1.501 95	258 34	129 17	»	387 51
Somaen.....	4.687 23	806 20	403 10	»	1.209 30
Tajahuerce.....	2.112 89	363 42	181 71	»	545 13
Tajueco.....	1.730 86	297 72	148 86	»	446 58
Talveila.....	1.209 76	208 08	104 04	»	313 12
Tañife.....	879 69	151 31	75 66	»	226 96
Torrearevalo.....	2.233 60	384 18	192 09	»	576 27
Torremocha de Ayllón.....	2.752 72	473 47	236 74	»	710 21
Torrevente.....	1.186 73	204 12	102 06	»	306 18
Torrubia de Soria.....	3.146 87	541 26	270 63	»	811 89
Ucero.....	1.414 19	243 24	121 62	»	364 86
Vadillo.....	748 44	128 75	64 37	»	193 10
Valdanzo.....	5.066 01	871 35	435 68	»	1.307 03
Valdegeña.....	1.805 46	224 54	112 27	»	336 81
Valdelagua del Cerro.....	2.162 89	372 02	186 01	»	558 03
Valdemoro de San Pedro.....	893 75	153 72	76 86	»	230 58
Valdenebro.....	2.596 88	446 66	223 33	»	669 99
Valdeprado.....	1.919 97	330 23	165 12	»	495 35
Valderrodilla.....	3.820 31	657 09	328 55	»	985 64
Valderroman.....	1.570 50	270 14	135 07	»	405 21
Valtajeros.....	1.053 13	181 14	90 57	»	271 71
Valtueña.....	2.514 51	432 49	216 25	»	648 74
Valvedizo.....	3.491 80	600 58	300 29	»	900 87
Vea.....	1.217 98	209 49	104 75	»	314 24
Velilla de los Ajos.....	3.854 69	663	331 50	»	994 50
Ventosa de San Pedro.....	990 62	170 39	85 19	»	255 58
Villabuena.....	1.039 45	178 78	89 39	»	268 17
Villalvaro.....	1.721 87	463 16	231 08	»	702 24
Villanueva de Gormaz.....	2.296 88	395 06	197 53	»	592 59
Villar del Campo.....	1 250	215	107 50	»	322 50
Villar de Maya.....	2.966 25	510 19	255 10	»	765 29
Villarijo.....	808 59	139 08	69 54	»	208 62
Villaseca de Arciel.....	3.264 06	561 42	280 72	»	842 14
Vizmanos.....	1.442 19	248 06	124 03	»	372 09
Zayas de Torre.....	2.016 75	346 88	173 44	»	520 32
Totales.....	346.485 46	59.595 49	29.797 74	»	89.393 23

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible asignado, por cuota única para el Tesoro, con el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre dicha cuota, y el 10 por 100 de Recargo de Paro obrero, si lo tienen establecido.

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible Pesetas	Cuota del Tesoro al 17'20 por 100 Pesetas	Recargo municipal ordinario Pesetas	Recargo Paro obrero Pesetas	Total general Pesetas
Abejar.....	7.741 65	1.331 56	665 78	»	1.997 34
Adradas.....	5.633 95	969 04	484 52	»	1.453 56
Agreda.....	142.977 24	24.592 08	12.296 04	»	36.888 12
Alconaba.....	7.127	1.225 84	612 92	»	1.838 76
Alcubilla de Avellaneda.....	8.752 20	1.505 38	752 69	»	2.258 07
Alcubilla del Marques.....	4.133 75	711	355 50	»	1.066 50
Aldea de San Esteban.....	3.927 45	675 52	337 76	»	1.013 28
Aldealafuente.....	6.298	1.083 26	541 63	»	1.624 89
Aldealpozo.....	5.539 25	952 75	476 38	»	1.429 13
Aldealseñor.....	3.626 50	623 76	311 88	»	935 64
Aldehuela del Rincon.....	872	149 98	74 99	»	224 97
Aldehuela de Periañez.....	2.579 50	443 67	221 84	»	665 51
Aldehuelas (Las).....	4.114 40	707 68	353 8		

AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible	Cuota del Tesoro al 17'20 por 100	Recargo municipal ordinario	Recargo Paro obrero	Total general	AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible	Cuota del Tesoro al 17'20 por 100	Recargo municipal ordinario	Recargo Paro obrero	Total general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Arcos de Jalon	161.467 03	27.772 34	13.886 17	»	41.658 51	Rello	2.328 25	400 46	200 23	»	600 69
Arenillas	3.619 87	622 62	311 31	»	933 93	Rejas de San Esteban	7.212 64	1.240 57	620 29	»	1.860 86
Arevalo de la Sierra	1.927 05	331 45	165 72	»	497 17	Renieblas	9.150 50	1.473 89	786 94	»	2.360 88
Atauta	5.265 38	905 64	452 82	»	1.358 46	Reznos	8.219	1.413 67	706 83	»	2.120 50
Ausejo de la Sierra	2.340 60	402 58	201 29	»	603 87	Riba de Escalote	2.377 53	408 93	204 47	»	613 40
Baraona	14.817 50	2.548 61	1.274 30	»	3.822 91	Rioseco de Soria	8.759 63	1.506 66	753 33	»	2.259 99
Barca	6.556 90	1.127 79	563 89	»	1.691 68	Rollamienta	1.881 95	323 69	161 84	»	485 53
Barcones	4.572 59	786 48	393 24	»	1.179 72	Royo (El)	35 755 32	6.149 91	3.074 96	»	9.224 87
Bayubas de Abajo	5.290 44	909 96	454 98	»	1.364 94	Sagides	11.320 45	1.947 11	973 55	»	2.920 66
Bayubas de Arriba	1.136 97	195 56	97 78	»	293 34	Salduero	7.266 35	1.249 81	624 90	»	1.874 61
Berlanga de Duero	56.665 84	9.746 52	4.873 26	»	14.619 78	Salinas de Medina (por Arbu- juelo)	1.074 04	184 73	92 37	»	277 10
Blacos	1.822 30	313 44	156 72	»	470 16	San Andrés de San Pedro	2.466 40	424 22	212 11	»	636 33
Bordocorex	2.121 12	364 83	182 42	»	547 25	San Andrés de Soria	6.578 65	1.131 53	565 77	»	1.696 30
Borjabad	2.294 42	394 64	197 32	»	591 96	San Esteban de Gormaz	77.962 50	13.409 55	6.704 77	»	20.114 32
Borobia	17.318 40	2.978 76	1.489 38	»	4.468 14	San Felices	5.353 96	920 88	460 44	»	1.581 32
Buberos	8.443	1.452 20	726 10	»	2.178 30	San Leonardo	16.087 44	2.767 04	1.383 52	»	4.150 56
Buitrago	1.437 80	247 30	123 65	»	370 95	San Pedro Manrique	30.478	5.242 22	2.621 11	524 22	8.387 55
Burgo de Osma	163.826 50	28.178 16	14.089 08	»	42.267 24	Santa María de Huerta	27.338 75	4.702 26	2.351 13	»	7.053 39
Cabrejas del Campo	3.329 96	572 76	286 38	»	859 14	Sauquillo de Boñices	2.435 40	418 89	209 45	»	628 34
Cabrejas del Pinar	7.837 40	1.348 03	674 02	»	2.022 05	Serón de Nágima	16.922 88	2.910 73	1.455 37	»	4.366 10
Calatañazor	4.034 05	693 86	346 93	»	1.040 79	Soria	2.162.676 22	371.980 41	185.990 20	37.198 04	595.168 65
Calderuela	4.205 95	723 42	361 71	»	1.085 13	Sotillo de Tera	12.173 95	2.093 92	1.046 96	»	3.140 88
Caltojar	6.403 10	1.101 34	550 67	»	1.652 01	Soto de San Esteban	4.814 08	828 02	414 01	»	1.242 03
Candilichera	6.030 20	1.037 19	518 60	»	1.555 79	Snellacabras	4.773 30	821	410 50	»	1.231 50
Carabantes	3.783 12	650 70	325 35	»	976 05	Tarancueña	3.648	627 46	313 73	»	941 19
Carbonera de Frentes	2.051 10	352 79	176 40	»	529 19	Tardajos de Duero	2.547 04	438 09	219 04	»	657 13
Cardejon	3.615	621 78	310 89	»	932 67	Tardelcuende	15.848 60	2.725 96	1.362 98	»	4.088 94
Carrasposa de Arriba	2.827 61	486 36	243 18	»	729 54	Tardesillas	1.672 95	287 75	143 88	»	431 03
Carrasposa de la Sierra	3.003 50	516 60	258 30	»	774 90	Taroda	5.850 07	1.006 21	503 10	»	1.509 31
Castejón del Campo	2.639 25	453 95	226 97	»	680 92	Tejado	6.145 42	1.057 01	528 51	»	1.585 52
Castilfrío de la Sierra	1.891 62	325 36	162 68	»	488 04	Tera	2.633 05	452 88	226 44	»	679 32
Castilruiz	14.898 98	2.425 02	1.212 51	»	3.637 53	Torlengua	9.071 23	1.560 25	780 12	»	2.340 37
Castillejo de Robledo	16.010 29	2.753 76	1.376 88	»	4.130 64	Torraja del Burgo	2.278	391 82	195 91	»	587 73
Centenera de Andaluz	1.847 75	317 81	158 91	»	476 72	Torreblacos	2.117 30	364 17	182 08	»	546 25
Cidones	5.955 45	1.024 34	512 17	»	1.536 51	Trévago	6.106 26	1.050 28	525 14	»	675 42
Cihuela	21.501 33	3.698 23	1.849 11	»	5.547 34	Utrilla	13.654 04	2.348 49	1.174 25	»	3.522 74
Ciria	11.517 38	1.980 99	990 49	»	2.971 48	Valdeavellano de Tera	13.110 90	2.255 07	1.127 53	»	3.382 60
Cirujales	2.184 50	375 73	187 87	»	563 60	Valdemaluque	5.219 60	897 77	448 89	»	1.346 66
Cobertelada	5.883 60	1.011 98	505 99	»	1.517 97	Valdenarros	3.555 10	611 48	305 74	»	917 22
Collado (El)	2.269 20	390 30	195 15	»	585 45	Vega y Lería (La)	2.081 74	358 06	179 03	»	537 09
Coscurita	7.889 51	1.356 99	678 49	»	2.035 48	Velamazán	5.003 95	860 68	430 34	»	1.291 02
Covaleta	37.718 25	6.487 54	3.243 77	»	9.731 31	Velilla de la Sierra	4.380 30	753 41	376 70	»	1.130 11
Cubo de la Sierra	7.658 45	1.317 25	658 63	»	1.975 88	Velilla de Medina	7.850 34	1.350 26	675 13	»	2.025 39
Cubo de la Solana	9.946 25	1.710 75	855 38	»	2.566 13	Velilla de San Esteban	2.690 05	462 69	231 34	»	694 03
Cuenca (La)	2.395 85	412 10	206 05	»	618 15	Ventosa de la Sierra	896 30	154 16	77 08	»	231 24
Chavaler	1.407 70	242 12	121 06	»	363 18	Viana de Duero	4.655 45	800 74	400 37	»	1.201 11
Deza	27.163 50	4.672 12	2.336 06	»	7.008 18	Vildé	3.554 90	611 44	305 72	»	917 16
Dombellas	2.217	381 32	190 66	»	571 98	Villaciervos	4.580 93	787 92	393 96	»	1.181 88
Duruelo de la Sierra	11.628 40	2.000 10	1.000 05	»	3.000 15	Villar del Ala	4.476 60	769 97	384 99	»	1.154 96
Espeja de San Marcelino	6.373 92	1.096 31	548 15	»	1.644 46	Villar del Río	4.167 05	716 73	358 37	»	1.075 10
Estepa de San Juan	679 50	116 87	58 44	»	175 31	Villares de Soria (Los)	5.039 75	866 84	433 42	»	1.300 26
Fraguas (Las)	1.720 21	295 90	147 95	»	443 85	Villasayas	5.314 80	914 14	457 07	»	1.371 21
Fuencaliente de Medina	7.451 90	1.281 73	640 87	»	1.922 60	Villaverde del Monte	2.140 30	368 13	184 06	»	552 19
Fuentecambrón	4.026	692 47	346 23	»	1.038 70	Vinuesa	52.869 05	9.093 48	4.546 74	»	13.640 22
Fuentecantos	4.483	771 10	385 55	»	1.156 65	Vozmediano	21.370 75	3.675 77	1.837 89	»	5.513 66
Fuentegilmes	2.019 99	347 44	173 72	»	521 16	Yanguas	6.156 55	1.058 93	529 47	»	1.588 40
Fuentelmonge	9.091 67	1.563 77	781 89	»	2.345 66	Yelo	6.544 65	1.125 68	562 84	»	1.688 52
Fuentsaz de Soria	3.744 10	643 98	321 99	»	965 97	Totales	4.440.283 45	763.728 75	381.864 38	38.288 86	1.183.881 99
Fuentepinilla	8.722 37	1.500 25	750 13	»	2.250 38						
Fuentestrún	4.939 45	849 60	424 80	»	1.274 40						
Fuentetoba	5.421 47	932 49	466 25	»	1.398 74						
Gallinero	7.089 15	1.219 33	609 67	»	1.829						
Garray	6.672 52	1.147 67	573 83	»	1.721 50						
Golmayo	3.281 70	564 45	282 23	»	846 68						
Gómara	32.766 71	5.635 90	2.817 95	»	8.453 85						
Gormaz	2.132 10	366 72	183 36	»	550 08						
Herreros	3.649 80	627 76	313 88	»	941 64						
Hinojosa de la Sierra	4.175 80	718 24	359 12	»	1.077 36						
Huérteles	3.689 19	634 54	317 27	»	951 81						
Ines	2.471 34	425 07	212 54	»	637 61						
Jaray	2.513 35	432 30	216 15	»	648 45						
Jubera	2.628	452 02	226 01	»	678 03						
Langa de Duero	32.942 04	5.666 03	2.833 01	566 60	9.065 64						
Ledesma de Soria	3.285 76	565 15	282 57	»	847 72						
Losana	3.762 68	647 18	323 59	»	970 77						
Magaña	10.752	1.849 34	924 67	»	2.774 01						
Mallona (La)	849 25	146 07	73 04	»	219 11						
Marazovel	2.579 24	443 63	221 81	»	665 44						
Matalebreras	8.442 22	1.452 06	726 03	»	2.178 09						
Matamala de Almazán	9.866 52	1.697 04	848 52	»	2.545 56						
Mazaterón	3.884 20	668 04	334 02	»	1.002 06						
Medinaceli	26.551 25	4.566 81	2.283 40	»	6.850 21						
Miñana	2.117 20	364 16	182 08	»	546 24						
Miño de Medina	6.324 70	1.087 85	543 93	»	1.631 78						
Molinos de Duero	9.649 75	1.659 76	829 88	»	2.489 64						
Monteagudo de las Vicarías	19.817 10	3.408 54	1.704 27	»	5.112 81						
Montejo de Liceras	13.053 30	2.245 17	1.122 59	»	3.367 76						
Morales	1.878 59	323 12	161 56	»	484 68						
Morón de Almazán	17.488 08	3.007 95	1.503 98	»	4.511 93						
Narros	3.903	671 32	335 66	»	1.006 98						
Navalcaballo	3.279 45	564 06	282 03	»	846 09						
Navaleno	10.494 80	1.805 10	902 54	»	2.707 64						
Nódalo	960 35	165 18	82 58	»	247 76						
Noviercas	16.403 50	2.821 40	1.410 70	»	4.232 10						
Ocenilla	1.690 55	290 77	145 38	»	436 15						
Olvega	35.867 55	6.169 22	3.084 60	»	9.253 82						
Oncala	2.980 15	512 58	256 29	»	768 87						
Osma	33.443 62	5.742 30	2.876 15	»	8.628 45						
Oteruelos	1.813 40	311 90	155 95	»	467 85						
Pedrajas	2.322 05	399 39	199 69	»	599 08						
Peñalba de San Esteban	5.092 70	875 94	437 97	»	1.313 91						
Piquera de San Esteban	5.790 95	996 04	498 02	»	1.494 06						
Pozalmuro	9.737 87	1.674 91	837 45	»	2.512 36						
Quiñonería (La)	3.957	680 60	340 30	»	1.020 90						
Quintanas de Gormaz	4.571 25	786 25	393 13	»	1.179 38						
Quintana											